

EXPEDIENTE RAD. 2013-00321

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la entrega de título judicial constituido por COLPENSIONES y que reposa en el plenario. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C. 15 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2013 (fls.223 a 226), se libró mandamiento de pago a favor de los señores JOAQUÍN FERNANDO JIMÉNEZ TORRES, TEOBLADO ENRIQUE PÉREZ CASTILLO y GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; posteriormente mediante proveído del 23 de febrero de 2015 (fls. 260 a261) impartió aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Despacho con apoyo de la Oficina Judicial de Liquidaciones, tal y como se evidencia a folio 255 del expediente físico, además, por providencia del 8 de abril de 2015, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria en la suma de \$2.000.0000 (fl.262).

Por otra parte, se observa que aquí ejecutantes **confirieron** poder amplio y suficiente al Dr. **RAMIRO MEJÍA CORREA** para que los representara en el proceso de la referencia, sin que en el plenario exista hasta la fecha renuncia del poder o revocatoria de dicho mandato.

No obstante lo anterior, se evidencia que el señor **TEOBLADO ENRIQUE PÉREZ CASTILLO**, radicó memorial de fecha 18 de noviembre de 2021 autorizando a su hijo SAMIR ENRIQUE PÉREZ PERALTA, para que reclamara a su nombre el deposito judicial No. 4100006560290 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.795.573)**, igualmente el Dr. **MARCOS JAIRO ACEVEDO TAPIA**, quien argumenta ser el apoderado judicial del señor **GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ** solicita la entrega del referido Depósito Judicial a favor de su poderdante a través de memorial de radicado el 05 de abril de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, previo a resolver sobre la entrega del título judicial en mención, el Despacho mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 procedió a requerir a las partes a fin de que presenten la actualización de la liquidación del crédito, como fue ordenado en auto del 25 de octubre de 2017 (fi 286), con el propósito de determinar lo adeudado a los ejecutantes por concepto de las obligaciones objeto de ejecución y costas del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** mediante comunicación de fecha 06 de julio de 2023, señaló expresamente *“actuando como apoderado judicial de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, me permito aclarar la intención de solicitar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene el archivo del proceso.”*

En ese orden de ideas, al revisar el expediente, el juzgado concluye que el señor **SAMIR ENRIQUE PÉREZ PERALTA**, y el Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO**

MONTOYA, no cuentan con el derecho de postulación al interior de la presente actuación, toda vez no se les ha otorgado poder para RECIBIR y COBRAR títulos judiciales a nombre de los señores **JOAQUÍN FERNANDO JIMÉNEZ TORRES**, de **TEOBLADO ENRIQUE PÉREZ CASTILLO** o **GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ** pues, como se infiere de los poderes que aparecen incorporados del folio 1 al 5 del expediente a quien se le confirió mandato y está reconocido como apoderado de los demandantes, es el Dr. **RAMIRO MEJÍA CORREA**, en consecuencia, se negará la entrega del título No. **4100006560290** por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.795.573)** a favor del señor **SAMIR ENRIQUE PÉREZ PERALTA**, y del Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, así como la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

Ahora bien, en lo que respecta al Dr. **MARCOS JAIRO ACEVEDO TAPIA** se observa que a folio 294 se le otorgó poder por parte del señor **GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ** para su representación judicial, por lo tanto, se tendrá por revocado el poder que fue otorgado al Dr. **RAMIRO MEJÍA CORREA** por el señor **ACEVEDO TAPIA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Sin embargo, y previo a pronunciarse el Despacho acerca de la entrega del título judicial en comento a favor del Dr. **MARCOS JAIRO ACEVEDO TAPIA** se requerirá por segunda oportunidad a las partes para que alleguen la actualización de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, adicionalmente, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para indique a que concepto corresponde el valor de **\$2.795.573.00**.

Por otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 79.576.294 y tarjeta profesional 103.505 de conformidad a los archivos contenidos en el CD que reposa a folio 290 del expediente digital por cumplirse lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 y como apoderada sustituta a la Dra. **ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.119.839.439 y tarjeta profesional 305.738 del C.S. de la J.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega del título judicial No. 4100006560290 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.795.573)** a favor del señor **SAMIR ENRIQUE PÉREZ PERALTA**, y del Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** por las razones expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MARCOS JAIRO ACEVEDO TAPIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.060.020 y T.P 207.996 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ**, en consecuencia, tener por revocado el poder conferido al doctor **RAMIRO MEJIA CORREA**.

TERCERO:REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito de conformidad a lo expuestos en la parte motiva del presente auto.

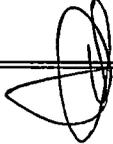
CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 79.576.294 y tarjeta profesional 103.505 como apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, y como apoderada sustituta a la Dra. **ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.119.839.439 y tarjeta profesional 305.738 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 16 AGO 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13A</p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p> 
--

EXPEDIENTE RAD. 2015-00471

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se posesionó al curador ad litem en representación de la sociedad demandada INDULAMCO LTDA, sin perjuicio a lo anterior no se contestó la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

15 AGO 2023

Bogotá D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 (fl. 195) se designó al Dr. **DANIEL FERNANDO ROA CHAMORRO** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.223.309 y tarjeta profesional 312.213 del C.S. de la J., en el cargo de curador ad litem, con el fin de que representara los intereses de la demandada **INDULAMCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, dentro del asunto de la referencia, remitiéndose acta de posesión al referido, en fecha 11 de agosto de 2022 con el respectivo link del expediente digital (fls. 227 a 228), sin que el doctor **ROA CHAMORRO** diera contestación a la demandada en el término legal, razón por la cual se dará por no constatada la demanda por parte de **INDULAMCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **INDULAMCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

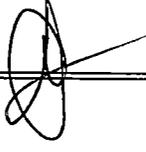
TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

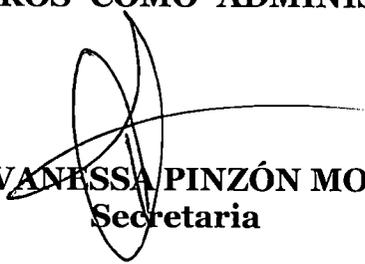
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
Hoy 1-6 AGO 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13A
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$5.300.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$5.300.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADOR DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **15 AGO 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

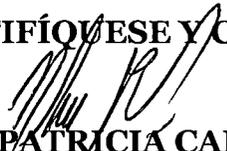
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **13A** de fecha

16 AGO 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EINFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2015/00603, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$828.117
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.633.412
Agencias en derecho en casación	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$3.461.529

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE tres millones cuatrocientos sesenta y un mil quinientos veintinueve PESOS M/CTE (\$3.461.529.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS ASI:

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.153.843.00) A CARGO DE LA DEMANDADA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.153.843.00) A CARGO DE LA DEMANDADA ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.153.843.00) A CARGO DE LA DEMANDADA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$10.600.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$10.600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.600.000.00) A CARGO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFE Y A FAVOR DE:

LA SUMA DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000.00) A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LA SUMA DE CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000.00) A FAVOR DE LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez informando que el curado ad litem en representación de la ejecutada presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



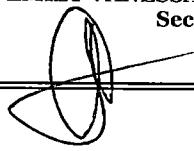
Bogotá D.C., a los 15 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito arrimado por el curador ad litem que ejerce la representación del **GRUPO DIAMANTE INTERNACIONAL S.A.S**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se propone excepciones, por lo anterior, se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al doctor **JOHNATAN DAVID RAMÍREZ BORJA** identificado con cédula de ciudadanía 1.144.127.106 y tarjeta profesional 231.829 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 AGO 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13A
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria


EXPEDIENTE RAD. 2017-766

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante allega constancia de notificación de la parte ejecutada de conformidad al artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 15 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante allega memorial acreditando la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, la EJECUTADA, no se notificó del auto que libra mandamiento de pago en su consta, sino que a través de derecho de petición la señora **HERCIA PAOLA FLORIDO PINEDA**, solicita copia de la totalidad del expediente (folio 58 vto), es por que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, se **ORDENARÁ** que por **SECRETARIA** y de manera inmediata proceda a surtir la notificación personal a la señora **HERCIA PAOLA FLORIDO PINEDA** del auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha 30 de mayo de 2018 (fl. 28 y 29), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al correo suministrado por la pasiva jmontero96_23@hotmail.com.

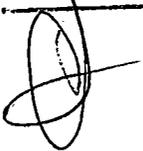
Como consecuencia, de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría digitalícese el expediente y **NOTIFIQUESE** de forma personal a la ejecutada señora **HERCIA PAOLA FLORIDO PINEDA**, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS., en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que aparece a folio 59 del expediente.

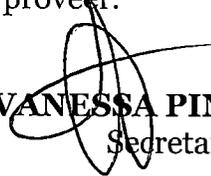
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 16 AGO 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 13A
El Secretario. 

EXPEDIENTE RAD. 2018-113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** allegó escrito de contestación de demanda en término. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DEBOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, radicó escrito de contestación en término, el cual una vez estudiado no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, pues se observan las siguientes falencias:

1. El poder que fue allegado con el escrito de contestación de la demanda no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, pues no es remitido por mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de la demandada.
2. No existe un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, pues se contesta de manera doble las pretensiones primera y segunda del libelo demandatorio.
3. Las pruebas allegadas a folios 8, 9, 22, 25, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 62, 63, 64, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 son ilegibles.
4. No se aporta la Resolución de Nombramiento No. 0936 del 26 de octubre de 2015 y Acta de Posesión Número 0398 del 28 de octubre del 2015 que faculta a la doctora JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ como Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

De acuerdo con lo expuesto se inadmitirá la contestación de la demanda, concediendo el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

En consecuencia, se

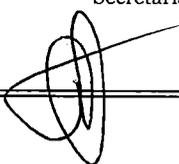
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva dentro de este plazo **SUBSANAR** el escrito contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motica del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
Hoy	16 AGO 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13A	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria	
	

EXPEDIENTE RAD. 2018-206

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2018-206, informándole que no fue posible notificar a la parte demanda a través de la dirección de correo electrónico. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, por auto del 12 de julio de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante, con el fin de que notificara personalmente a las demandadas ORGANIZACION ACEROS S EN C EN LIQUIDACION y BRUNO FELIPE ACERO SALAMANCA, surtiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ante la inactividad de la parte actora, este despacho procedió a realizar el trámite de notificación a los accionados ya enunciados, al correo de notificaciones judiciales que reposa en el RUES que milita a folio 83 a 85 del expediente físico, sin que fuera posible la entrega de la notificación a las demandadas ORGANIZACION ACEROS S EN C EN LIQUIDACION y BRUNO FELIPE ACERO SALAMANCA tal como se constata a folios 86 a 91.

En esta medida, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, se ordena surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, a la dirección física que aparece registrada en la RUES, esto es: carrera 19 No. 37-06 de la ciudad de Bogotá, o a la que registre en su certificado actualizado, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otro lado, se aceptará la renuncia de poder presentada Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS apoderada de la demandada COLPENSIONES, el cual se encuentra en los folios 86 a 87 del expediente, ello por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Igualmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN para que ejerza la representación de COLPENSIONES, si no fuera porque en folios 114 a 116 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la Dra. LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO en representación del señor LUIS CARLOS ROMERO NIÑO, de conformidad al poder que obra a folio 111 a 113 del expediente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva notificar a la codemandada **ORGANIZACION ACEROS S EN C EN LIQUIDACION** y al señor **BRUNO FELIPE ACERO SALAMANCA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. que aplican al

procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO** identificada con C.C. 36.270.099 y portadora de la T.P. 64.620 del CS de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 152.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

CUARTO: UNA VEZ CUMPLIDO el término de traslado de la notificación aquí ordenada, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 134 de fecha 16 AGO 2023

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2018/00638, informándole que vencido el término de traslado la parte ejecutada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **15 AGO 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$58.860.105,31 m/cte (folio 236), suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho con apoyo del grupo liquidador (fol. 256), la misma ascienden a **\$63.841.489 m/cte**, monto que se encuentra debidamente actualizado al 31 de julio de 2023, en donde se tiene como capital para liquidar los intereses moratorios la suma de \$8.858.245 y no como erradamente lo indica el ejecutante (\$10.039.100), pues no puede olvidar que no es procedente incluir el monto por concepto de vacaciones al no ser una prestación social.

Conforme las anteriores consideraciones se modificará la liquidación realizada en la suma de **\$63.841.489 m/cte**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de **\$63.841.489 m/cte**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

VP

Proceso ejecutivo: 110013105024 2018 00638 00

Ejecutante: VICTOR HUGO VARGAS PINZON

Ejecutado: DIEGO ALBERTO ARBELAEZ MORALES (Propietario del Establecimiento de Comercio
Panaderia y Pateleria YI

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 13A de Fecha 16 AGO 2023

Secretaria _____



2023 AGO 16

EXPEDIENTE No. 2018-00661

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante recorrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la **CENTRO DE DIAGNOSTICO EN CITOPATOLOGIA**. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DC



Bogotá, D.C., 15 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que de la demandada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLGIA S.A.S**, mediante memorial radicado el 28 de enero de 2022, presentó incidente de nulidad con fundamento en lo siguiente:

(i) Que el expediente del proceso de la referencia no se encontraba digitalizado ni con acceso a los abogados a la fecha de la audiencia celebrada el 27 de enero de 2022, indicando que desde el 22 de octubre de 2021, solicitó de manera formal copia de la reforma de la demanda, pues el expediente estaba al despacho y no era posible acceder a él de manera física, ni digital, que aun así, se realizó audiencia para pronunciarse sobre la reforma de la demanda, admitiéndose la misma y corriéndose traslado sin que las llamadas a juicio hubieran tenido la oportunidad de verificar tal documento, basando su nulidad en los numeral 6 y 8 del Código General del Proceso.

(ii) También señala que existe una violación del derecho de defensa de las demandadas, personas naturales, dado que el *curador ad litem*, no contestó la demanda, no acudió a la primera audiencia, constituyendo una falta de defensa y una violación a los derechos de quienes por no estar en el país quedaron en manos de un curador que no cumple con el más mínimo de sus deberes legales. Asimismo, señala que existe una indebida representación de la demandante, por cuanto demandante señora LUZ STELLA BURGOS CRUZ, no remitió desde su correo el poder al abogado que compareció a la audiencia, ni lo ratificó en la vista pública.

(ii) Que la parte demandante radicó en otro juzgado, al parecer con las mismas partes, demanda laboral, así como que el despacho el 19 de octubre de 2021 solicitó aclaración de tales hechos a la demandante, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno sobre el particular, lo cual generó una clara nulidad del proceso, por lo que se puede presentar un pleito pendiente o una cosa juzgada.

Al descorrer el traslado de la nulidad presentada, el apoderado de la parte demandante señala que el hecho que la parte actora no hubiera enviado la comunicación de la reforma a la parte demandada en ningún momento invalida la actuación procesal, así como que si bien es cierto, el juzgado de manera inicial no se pronunció frente la admisión de la reforma de la demanda, se le dio trámite en la audiencia inicial desarrollada el 27 de enero de 2022, en donde la apoderada del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLGIA S.A.S** tuvo la oportunidad de instaurar los recursos pertinentes, señalando además que a la

demandada en ningún momento se le vulneró su derecho de defensa y contradicción, toda vez que el despacho frente al auto de admisión de la reforma de la demanda le corrió traslado a la apoderada de la sociedad demandada

A su vez, el Dr. Efraín Aponte Giraldo Procurador 7 Judicial I para Asuntos del Trabajo, afirma que en la litis se brindaron las garantías al ejercicio del derecho de contradicción, defensa y debido proceso de las personas naturales demandadas, por otro lado, indica que la apoderada de la sociedad demandada, quien alega que la reforma de la demanda fue presentada por fuera del término legal, debió exponer dicha irregularidad en la audiencia llevada a cabo el 27 de enero de 2022, y no de manera posterior mediante escrito, como lo hace ahora.

Asimismo, manifiesta que tal y como lo dispone el artículo 135 del CGP, la parte que alega la nulidad debe expresar la causal invocada, circunstancia que no se evidencia en la solicitud de nulidad, en tanto el fundamento de dicha petición no se soporta expresamente en una de las causales del artículo 133 del CGP, sino en el hecho principal de que la incidentante no tuvo acceso al expediente digitalizado previo a la audiencia, siendo este último argumento insuficiente para declarar la nulidad, en la medida que la digitalización no es el único medio para los abogados, e incluso para otros intervinientes como el Ministerio Público, de acceder a las piezas procesales, en tanto siempre existe la posibilidad de solicitar la consulta física del proceso, siendo de público conocimiento las limitaciones técnicas y de personal que sufren los despachos judiciales para la digitalización de todos los procesos, particularmente los radicados antes de la vigencia del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es menester manifestar en primer lugar qué, el instituto de las nulidades es expresión y desarrollo del derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política, tal y como ha sido reiterado en diversas ocasiones por la jurisprudencia nacional. En razón a ello es obligación de talante constitucional, atribuida al juzgador, otorgar a las partes integrantes de una litis todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a reglas predeterminadas e inviolables. Por ello el Legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado.

Para el caso de marras, la apoderada judicial de la llamada a juicio fundamenta su petición en que el expediente del proceso de la referencia no se encontraba digitalizado, ni con acceso a los abogados a la fecha de la audiencia celebrada el 27 de enero de 2022, por lo que considera se configuran las causales de nulidad establecidas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P. en cuyos términos el proceso es nulo, en toto en parte cuando *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder y 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado;* lo que permite concluir que el supuesta ausencia de acceso del expediente no es causal nulidad, a ello se aúna que la apoderada judicial del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLGIA S.A.S** asistió a la audiencia celebrada el 27 de enero de 2022, sin que se hiciera manifestación alguna sobre esta aparente nulidad, por lo anterior, se rechazará de plano esta solicitud de nulidad por fundamentarse en causal distinta de las determinadas en el artículo 135 del C.G.P.

Aun en gracia de discusión, y a pesar de que la circunstancia alegada por la apoderada de la persona jurídica, no constituyen causal de nulidad en el proceso, es de resaltar que la togada representante de la sociedad demandada podía acudir a la secretaría del Juzgado en aras de consultar en físico el proceso y obtener las piezas procesales que aduce no conoció, pues, el presente proceso se radicó en el año 2018, cuando no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, norma que dicho sea de paso impuso el deber al partes de colaboración tal y como se infiere del artículo 4., expediente que además le fue compartido tal como se consta a folio 204 del expediente físico, donde se evidencia que le fue remitido de manera digital a la abogada del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLGIA S.A.S** con ocasión al traslado de la reforma de la demanda.

Por otra parte, señala que la demandante radicó en otro juzgado, al parecer con las mismas partes, demanda laboral lo cual generaría una clara nulidad del proceso, considerando que se puede configurar un pleito pendiente o una cosa juzgada, frente a este aspecto, tampoco esta estaba establecida como causal de nulidad de las consagradas en el artículo 133 de C.G.P, sino que configura una excepciones previa o de mérito, como lo dispone el artículo 100 del C.G.P, siendo deber de la demandada plantearlas al momento de dar respuesta a la contestación de la demanda, es por lo que también se rechazará dicha nulidad dado que dichos hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Además de lo anterior, señala la apoderada de la parte demandada que existe una violación del derecho de defensa de los demandados personas naturales, dado que el curador *ad litem*, por cuanto el Curador Ad-litem no contestó la demanda, ni acudió a la primera audiencia, constituyendo una falta de defensa y una violación a los derechos de aquellos, es por lo que es menester indicar que la indebida representación surge dentro el proceso cuando cualquiera de las partes actúa a través de quien no está facultado o legitimado para poder hacerlo, participando activa y directamente de las etapas procesales, sin mediar un poder legal o representación judicial para hacerlo, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 280 de 2018 MP ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVE señaló:

“la indebida representación de las partes en el proceso se da.... Cuando alguna de ella o ambas, pese a no poder actuar por si misa, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es un vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistido por un abogado que carece total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre”

De igual manera, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en Auto del 16 de febrero de 2011, dentro del Exp. 110013105 04 2010 00144 01 MP. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO en punto al tema, precisó:

“...se presenta cuando la parte, persona natural incapaz, comparece con quien realmente no es su representante legal, o cuando siendo persona jurídica, su representante legal, distinto del judicial, no es el que la ley o los estatutos señalan como tal, situación que no se evidencia en este caso, pues, la entidad promueve el proceso a través de su representante legal, quien otorgó poder a una profesional del derecho debidamente acreditada y con facultades para sustituir el mandato”

Atendiendo lo anterior, en primer lugar se debe señalar que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, en esa medida se tiene que el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLGIA S.A.S**, no está facultado para poner en conocimiento la presunta irregularidad que afecta a los demandados personas naturales, pues, la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado y no por

terceras personas, es por lo que se rechazara la nulidad invocada frente a la indebida representación.

También la togada del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLGIA S.A.S**, mediante memorial de fecha 01 de febrero de 2022, manifestó que la reforma de la demanda se realizó por fuera de término legal, pues la contestación del libelo demandatorio se realizó el 14 de agosto de 2019, requiriendo la **“NULIDAD DEL AUTO LA ADMISIÓN DE LA REFORMA DEMANDA POR ENCONTRARSE FUERA DE TERMINO”**, la que se rechazara tal solicitud por enmarcarse en una de las causales del artículo 133 de C.G.P, sin embargo, es de aclarar que la reforma de la demanda fue radicada en término, en la medida que los demandados Juan Andrés Pardo Thorschmidt y Carlos Humberto Colegial Gutiérrez fueron notificados de la demanda por conducto de curador *Ad Litem*, el 15 de marzo de 2021, vencándose los 10 días para contestar la demanda el 6 de abril de 2022, es decir, que en los términos consagrados en el artículo 28 de CPTSS para presentar la reforma de la demanda la parte actora contaba hasta el 13 de abril de 2022, radicándose esta el 9 de abril de 2022, por lo a las claras se muestra que se presentó dentro del término señalado en la norma citada, y así se indicó en la audiencia celebrada el 27 de enero de 2022, decisión frente a la que guardó silencio la parte demandada.

Por lo anterior, se **RECHAZARÁ** la nulidad presentada por la apoderada del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLGIA S.A.S.**, al no encontrarse ningunas de las situaciones alegadas dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP y no estar legitimada para proponerla, como se expuso en precedencia.

Ahora, e revisada la contestación dada a la reforma de la demanda dentro del término legal por el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLGIA S.A.S.**, **se evidencia que no cumple con** requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., como pasa a verse

1. No existe un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, pues se omitió referirse al hecho 42.
2. No existe un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, en la medida que se pasó por alto la pretensión subsidiaria del libelo demandatorio.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

A su vez, se evidencia que el demandado **JUAN ANDRÉS PARDO THORSCHMIDT** por intermedio del curador *Ad litem*, fue notificado por estrados de la reforma de la demanda en audiencia celebrada el 27 de enero de 2022, a pesar de lo anterior el referido solo radicó escrito de contestación hasta el 07 de febrero de 2022 superándose el término legal para contestar la reforma de la demanda por ello se tendrá por no contestada la demanda, al resultar extemporánea la respuesta allegada.

Respecto al demandado **CARLOS HUMBERTO COLEGIAL GUTIÉRREZ**, también fue notificado por estrados de la reforma de la demanda en audiencia celebrada el 27 de enero de 2022, sin embargo, el referido no contesto la demanda,

razón por la cual su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Por último, se tiene que la parte demandante mediante memorial del 13 de abril de 2023 radicó solicitud de imposición de medidas cautelares en el proceso de la referencia, requiriendo la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá sobre el derecho de usufructo de unos inmuebles, la cual se **RECHAZARÁ** por ser improcedente, teniendo en cuenta que en materia laboral existe norma expresa que regula su procedencia y sus efectos, de conformidad con el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. y, por tanto, al tener norma expresa no es dable acudir al ordenamiento procesal general y proponer otra clase de medidas cautelares, dado que no es permitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., a ello se aúna que lo petitionado no corresponde a una medida cautelar innominada sino por el contrario corresponde a las establecidas en el Código General del Proceso, por lo tanto, al ser nominada no tiene aplicación en el ordenamiento laboral.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la reforma de la demanda presentada por el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO EN CITOPATOLGIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que adjunte los instrumentos echados de menos, so pena de rechazar la contestación de la demanda al igual que el llamamiento en garantía.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **JUAN ANDRÉS PARDO THORSCHMIDT**, conforme lo considerado en la parte motiva.

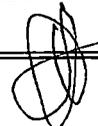
QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **CARLOS HUMBERTO COLEGIAL GUTIÉRREZ**, conforme lo considerado en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las medidas cautelares solicitadas, conforme a la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
Hoy	16 AGO 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>13A</u>	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria	



ORDINARIO LABORAL RAD: 1101-31-05-024-2018-00661-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA BURGOS CRUZ
DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO EN CITOPATOLOGIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230028900**

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **JUAN JOSÉ PÁEZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.110.971** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y como agente oficioso de su hija la menor **SVPP** por la presunta vulneración a su derecho de percibir alimentos.

ANTECEDENTES

La parte actora pone de presente que, es militar retirado de la Armada Nacional, que, el 24 de enero del año en curso presentó la documentación requerida ante la entidad accionada a fin de pertenecer a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, documentos entre los cuales adjuntó el acta de conciliación celebrada ante el Juzgado 15 de Familia y el certificado de cuenta donde se debe consignar una cuota equivalente al 20% deducida de sus ingresos, porcentaje que, de igual forma se debe descontar del valor de las primas, solicitud que señala fue ratificada por el citado Despacho Judicial a petición de la accionada.

Continúa señalando, que hasta la fecha la encartada le ha efectuado descuentos de sus ingresos desde el mes de abril, reteniendo sin justificación alguna los dineros que, asegura corresponden a su hija. Agrega que, ha indagado sobre dicha situación, pero que la convocada no le brinda una respuesta clara.

Finalmente, pone de presente que ante ese panorama, interpuso derecho de petición, respecto del cual obtuvo como respuesta por vía telefónica que, su hija debía esperar, razón por la que, solicitó a CREMIL el reintegro de las sumas descontadas a fin de entregárselas a su descendiente¹.

SOLICITUD

La parte accionante, solicita se amparen sus derechos fundamentales, en consecuencia, solicita:

“(...) A esta entidad le haga llegar estos recursos económicos a mi hija lo más pronto posible ya que la mamá no cuenta con recursos suficientes para cubrir todos los gastos y mi hija necesita de estos dineros, mi hija se encuentra en una vereda del municipio de Tocancipá.

Reiterar ante la caja de retiro que no existe argumento alguno para que le retengan la plata a mi hija.

Tener en cuenta que es una menor de siete años que necesita de sus cosas y con este actuar se le está violando el derecho de acceder a su pensión alimenticia. (...)”

¹ Archivo 03 de la Acción de Tutela

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 01 de agosto del 2023², se admitió mediante providencia de la misma calenda³, ordenando notificar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, se requirió al accionante para que en el término de **un (1) día** contado a partir de su notificación allegara: **(i)** Constancia de radicado o entrega del derecho de petición que aduce elevó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL el 25 de julio de 2023; **(ii)** Copia de su cédula de ciudadanía; **(iii)** El derecho de petición que aduce presentó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL el día 24 de enero de 2023 con su respectiva constancia de radicado o entrega ante dicha entidad y **(iv)** Copia del acta de conciliación que asegura se realizó ante el Juzgado 15 de familia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** por conducto de apoderada judicial allegó escrito de contestación vía electrónica⁴, manifestando que una vez recibida la acción de tutela procedió a hacer las verificaciones del caso, evidenciando que al señor Infante de Marina Profesional (R) de la Armada JUAN JOSE PAEZ BUITRAGO, se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 3455 del 09 de marzo de 2023 respecto de la cual figura un descuento voluntario por conciliación desde la nómina de abril de 2023, de conformidad con la audiencia pública de conciliación celebrada en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, que figura dentro de su expediente administrativo, en cuantía del 20% a nombre de la señora YENI LICED PEÑALOZA GONZALEZ, conforme a lo indicado por el Grupo de nómina y embargos de esa entidad.

Igualmente, aduce que los pagos por dicho concepto se están efectuando por Depósito judicial del Banco Agrario de Colombia a la cuenta judicial No. 110012033015 a nombre de la señora YENI LICED PEÑALOZA, de acuerdo a la relación que se adjunta de la entidad bancaria en mención con las fechas de consignación desde abril hasta julio de los corrientes. Así como que, a partir del mes de agosto del año en curso, los pagos se efectuarán en la cuenta de ahorros No. 4-00702286830 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la prenombrada.

Así también señala que no comprende el motivo por el cual el tutelante asegura que, no se está realizando el pago ya que de acuerdo a lo indicado por el Grupo de Nómina y a sus desprendibles, los pagos se están girando desde el mes de abril de 2023, por lo que considera resulta necesario el pronunciamiento por parte del JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que informe si la señora YENI LICED PEÑALOZA ha realizado el cobro de los títulos judiciales en tanto la Caja le está cancelando el embargo de acuerdo con lo ordenado.

En torno al derecho de petición que refiere el accionante que **el 26 de julio de 2023** aquel quedó radicado bajo el No. Radicado 2023060144 mediante el que el actor solicitó información sobre los valores descontados y al que se dio respuesta en el trámite de la presente acción, a través de oficio Radicado No. 2023062793 del 02 de agosto del año en curso, notificado al correo dispuesto para notificaciones por parte del peticionario, el cual coincide con el suministrado en la acción de tutela mediante el cual le comunicó al señor JUAN JOSÉ PÁEZ BUITRAGO lo siguiente:

² Archivo 02 de la Acción de Tutela

³ Archivo 04 de la Acción de Tutela

⁴ Archivos 07 y 08 de la Acción de Tutela

“(...) Por medio de correo institucional de fecha 02 de agosto del presente año se procedió a consultar su petición con el Grupo de Nómina y Embargos de esta Entidad, quienes indicaron:

“Con toda atención le informo que sobre la Asignación de Retiro del señor IMP(RA) JUAN JOSE PAEZ BUITRAGO figura descuento voluntario por conciliación desde la nómina de Abril de 2023, de conformidad con la Audiencia pública de conciliación celebrada ante el Juzgado Quince de Familia de Bogotá que figura dentro de su expediente administrativo, en cuantía del 20% en favor de la señora YENI LICED PEÑALOZA GONZALEZ. Los pagos por este concepto se están efectuando por Depósito judicial del Banco Agrario de Colombia a la cuenta judicial No. 110012033015 a nombre de la señora YENI LICED PEÑALOZA, de acuerdo a relación que se adjunta del Banco Agrario con las fechas de consignación desde el mes de abril al mes de julio de 2023. Así mismo le informo que a partir de agosto de 2023, los pagos se efectuarán en la cuenta de ahorros No. 4-00702286830 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora. (...)”

Por lo anterior, peticiona se declare la improcedencia de esta acción ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Por su parte, el accionante allegó la copia de su cédula de ciudadanía, el acta de la conciliación celebrada ante el Juzgado Quince (15) de Familia de Oralidad de Bogotá el 16 de agosto de 2019, constancia de radicado del derecho de petición de fecha 24 de julio de 2023., asimismo, informó que, no tenía la constancia de radicado de la petición del 24 de enero, que, no obstante, dicha información se puede corroborar con la entidad accionada⁵.

Mediante proveído del **04 de agosto del año en curso** se dispuso oficiar al Juzgado Quince (15) de Familia de Oralidad de Bogotá D.C. para que, informara si dentro del proceso radicado bajo el No. 11001311001520190018800 promovido por Yeny Liced Peñaloza González contra Juan José Páez Buitrago obran depósitos judiciales constituidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES desde el mes de abril del año en curso y si aquellos han sido cobrados por su beneficiaria y para que suministrara los datos de notificación de la señora en mención, igual requerimiento se realizó frente al accionante en torno a los datos de notificación; asimismo, se dispuso vincular a la presente acción a la señora PEÑALOZA GONZÁLEZ a fin de que, se pronunciara frente a los hechos del escrito de tutela e indicara si no ha recibido la cuota alimentaria de su hija⁶.

En atención a lo anterior, el Juzgado Quince (15) de Familia de Oralidad de Bogotá por medio de su secretario vía electrónica remitió el informe de títulos que reposan en dicho Despacho Judicial, señalando que a la fecha no han sido reclamados por la señora YENY LICED PEÑALOZA GONZÁLEZ. En cuanto a sus datos de notificación, suministró el siguiente: Calle 132 No. 103-03 Barrio Aures Localidad de Suba de esta ciudad de Bogotá, aduciendo que, en el proceso no reposa su número de teléfono, ni correo electrónico⁷.

A su turno el tutelante como datos de notificación de la prenombrada señaló los siguientes: Correo electrónico **penalozayj@hotmail.com** y celular 3107622587⁸, dirección electrónica a la que se notificó la señora YENY LICED PEÑALOZA GONZÁLEZ, la cual dio respuesta indicando que no ha recibido suma alguna por parte del papá de su hija desde el mes de abril, el cual le era descontado y depositado a la cuenta de la niña, quien requiere gastos para su sustento y demás⁹.

⁵ Archivo 06 de la Acción de Tutela

⁶ Archivo 09 de la Acción de Tutela

⁷ Archivo 12 de la Acción de Tutela

⁸ Folio 11 del Archivo 10 de la Acción de Tutela

⁹ Archivo 13 de la Acción de Tutela

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, al ser la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo No. 008 del 3 de noviembre 2016; el Juzgado es competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JUAN JOSÉ PÁEZ BUITRAGO** ante la presunta falta de resolución de las solicitudes que afirma presentó los días **24 de enero y 26 de julio del 2023**. Asimismo, se deberá determinar si la entidad en mención vulneró el derecho fundamental de su hija la menor **SVPP** de percibir alimentos.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁰ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹¹, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹³.

Puestas así las cosas, en lo que incumbe al primero de estos requisitos, esto es, la

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹¹ *Ibidem*

¹² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

legitimación en la causa, conviene recordar que al Corte Constitucional¹⁴ de forma pacífica y reiterada, ha sostenido que *[l]a legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable; agregando entonces que [e]sta exigencia significa que **el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona**. Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad **exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente**. (Negritas del juzgado).*

En este orden y frente a este particular aspecto, nótese que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 enseña que *[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

De acuerdo entonces con la disposición legal arriba citada, a las claras se muestra que la legitimación en la causa por activa se entiende agotada por regla general, cuando la persona afectada actúe **i.** por sí misma o a través de representante; **ii.** a través de agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, y; **iii.** por intermedio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Ahora, en punto al tema, de antaño el máximo Tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional se ha referido a la legitimación en la causa por activa como presupuesto de la acción constitucional entre otras decisiones en sentencia **T-552 de 2006** en los siguientes términos:

*“(…) La legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano **permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela**. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas).** (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. **Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.** (…)”*
(Negrillas fuera de texto)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JUAN JOSÉ PÁEZ BUITRAGO**, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental de petición que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio. Asimismo, está legitimado para interponer la presente acción en nombre y representación de su hija menor **SVPP**, pues del acta de

¹⁴ Sentencias T-416 de 1997 T-1191 de 2004, T-799 de 2009, T-498 de 2014 y T-568 de 2012.

conciliación celebrada ante el Juzgado Quince (15) de Familia de Oralidad de Bogotá D.C. el 16 de agosto de 2019 se extrae que, es su progenitor¹⁵.

Frente al requisito de legitimación en la causa por pasiva también se haya satisfecha, al ser la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo No. 008 del 3 de noviembre 2016; a quien se le enrostra la vulneración de las garantías *ius fundamentales* de petición y de recibir alimentos la menor SVPP.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito también se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹⁶; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*¹⁷; de ahí que se encuentre superado este requisito.

De otro lado, se cumple con el cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹⁸, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó por la falta de respuesta de los derechos de petición que, el promotor del resguardo constitucional afirma presentó ante CREMIL los días **24 de enero y 26 de julio del 2023** y respecto de los cuales asegura que, en el primero radicó la documentación requerida por la entidad a fin de que, le descontaran los valores equivalentes al 20% por ese rubro¹⁹, y en el segundo petición en síntesis le consignaran los dineros descontados de manera urgente a su hija y le informaran el motivo por el cual le está reteniendo esas sumas²⁰, mientras que la interposición del presente trámite constitucional fue el **01 de agosto de 2023**²¹, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de los seis (6) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su

¹⁵ Folios 5 y 6 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹⁹ Archivo 03 de la Acción de Tutela

²⁰ Archivo 01 de la Acción de Tutela

²¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales²²; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*²³; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**²⁴.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados que:

1. Mediante el uso del derecho de petición el 26 de julio de 2023²⁵ con radicado No. **2023060144** del día **26 del mismo mes y anualidad**²⁶ solicitó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, lo siguiente:

“(...) 1-Se le consigne de manera urgente a mi hija los dineros que a la fecha se me han descontado.

2- Se me informe el motivo por el cual esta entidad le está reteniendo la plata a mi hija aún (sic) cuando desde enero existe la respectiva solicitud y está fue confirmada por el juzgado 15

3- No se le sigan vulnerando los derechos a mi hija es una menor de apenas siete años de lo contrario me veo en la obligación de imponer una tutela contra Cremil.

4- Que se dé efectiva respuesta al derecho de petición en todas sus peticiones y hechos contemplados en el presente documento.

5- Que se envíe la respuesta al domicilio establecido en este documento, ya que la Constitución Colombiana prevé que se debe dar efectiva respuesta, esto debe entenderse, que se debe hacer allegar la respuesta antes del término legal establecido por el peticionario. (...)”

2. Que mediante acta de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2019²⁷ dentro del proceso promovido por la señora YENY LICED PEÑALOZA GONZÁLEZ contra el aquí tutelante, el señor PÁEZ BUITRAGO llegó a un acuerdo con la prenombrada en su calidad de progenitor de la menor **SVPP** en el sentido de aportarle como cuota alimentaria el 20% de lo percibido por todo concepto previos los descuentos de ley

²² Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

²³ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

²⁵ Folios 4 a 6 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²⁶ Folio 07 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

²⁷ Folios 5 y 6 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

de lo devengado como miembro activo de la Armada Nacional, autorizando a su pagador dicho descuento a fin de que, los mismos sean consignados en la cuenta de ahorro del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tipo (12) que aperturara (sic) la progenitora de la menor SVPP, acuerdo respecto del cual el citado Despacho Judicial aprobó, ordenando la apertura de la cuenta en la entidad financiera en mención a nombre de la señora PEÑALOZA GONZÁLEZ, oficiando adicionalmente al pagador de la ARMADA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA DE COLOMBIA (DIVISIÓN DE NÓMINAS).

3. Además, se allegaron desprendibles de pago del accionante de los meses de **abril a julio de 2023**²⁸ en los que se observa el descuento efectuado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL por concepto de “**cesiones voluntarias**”.
4. Y relación de los siguientes títulos judiciales²⁹ que reposan a órdenes del Juzgado Quince (15) de Familia de Oralidad de esta ciudad a nombre de la señora YENY LICED PEÑALOZA GONZÁLEZ en el Banco Agrario sin cobrar:
 - 400100008862257 del 27 de abril de 2023.
 - 400100008897375 del 30 de mayo de 2023.
 - 400100008936305 del 30 de junio de 2023
 - 400100008946605 del 10 de julio de 2023.
 - 400100008969177 del 31 de julio de 2023.
5. Así como, la Resolución No. 3455 del 09 de marzo de 2023 expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MLITARES-CREMIL mediante el cual se le reconoció la asignación por retiro al tutelante a partir del 23 de abril de 2023³⁰.

Al analizar las pruebas allegada, se puede concluir que la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a la fecha se encuentra en término para dar respuesta al derecho de petición presentado por el actor el 26 de julio de 2023, toda vez que los quince (15) días con el que cuenta dicha entidad finalizan el día diecisiete (17) de agosto del año en curso, lo que, conlleva a que, en el *sub lite* no haya vulneración alguna de esa prerrogativa *ius fundamental* al no haber transcurrido el plazo que, tiene la encartada de resolver la solicitud, pues cumple recordar que, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-206 de 2018** decantó que:

*“(...) el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y **(iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”^[26].*

(...)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de

²⁸ Folios 5 y 6 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

²⁹ Folio 03 del Archivo 12 de la Acción de Tutela

³⁰ Folios 19 a 21 de los Archivos 07 de la Acción de Tutela

peticiones³⁰¹. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. (...) (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se itera que, la acción de tutela tiene una naturaleza residual y subsidiaria, la cual se debe promover para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, es decir, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o incluso como un medio para agilizar los trámites de las entidades administrativas, puesto que desnaturalizaría desde cualquier punto de vista la naturaleza de este medio excepcional cuya finalidad es proteger a los ciudadanos de la presunta afectación de derechos fundamentales, pues se itera que, para el presente el caso no se ha culminado el plazo legal con el que, cuenta la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL para dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el actor el día 26 de julio de los corrientes, razón por la cual no puede predicarse afectación alguna, de dicha garantía *ius fundamental*.

Sin embargo, no puede perderse de vista que en torno al derecho de petición en mención, la convocada al dar contestación a la acción de tutela, informó que, mediante **oficio Radicado bajo el No. 2023062793 del 02 de agosto del año en curso³¹** le informó al convocante lo siguiente:

“(...) Por medio de correo institucional de fecha 02 de agosto del presente año se procedió a consultar su petición con el Grupo de Nómina y Embargos de esta Entidad, quienes indicaron:

“Con toda atención le informo que sobre la Asignación de Retiro del señor IMP(RA) JUAN JOSE PAEZ BUITRAGO figura descuento voluntario por conciliación desde la nómina de Abril de 2023, de conformidad con la Audiencia pública de conciliación celebrada ante el Juzgado Quince de Familia de Bogotá que figura dentro de su expediente administrativo, en cuantía del 20% en favor de la señora YENI LICED PEÑALOZA GONZALEZ. Los pagos por este concepto se están efectuando por Depósito judicial del Banco Agrario de Colombia a la cuenta judicial No. 110012033015 a nombre de la señora YENI LICED PEÑALOZA, de acuerdo a relación que se adjunta del Banco Agrario con las fechas de consignación desde el mes de abril al mes de julio de 2023. Así mismo le informo que a partir de agosto de 2023, los pagos se efectuarán en la cuenta de ahorros No. 4-00702286830 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora. (...)”

Lo anterior permite concluir que, con la respuesta dada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MLITARES-CREMIL que fue aportada en este trámite se emitió respuesta de fondo a la petición elevada por el actor ante esa entidad el 26 de julio de 2023, la cual le fue notificada el 02 de agosto del mismo año a la dirección de correo electrónico **Juanj_0517@hotmail.com³³**, dispuesta por el accionante en el escrito petitorio para el recibo de notificaciones³⁴.

Es por lo anterior que en el presente caso no se configuró carencia actual por hecho superado como lo aduce la accionada en su escrito de contestación, pues conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la*

³¹ Folios 7 y 8 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

³² Folio 8 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

³³ Folio 8 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

³⁴ Folio 18 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario³⁵, por cuanto a la fecha de radicación de la acción de amparo no existía vulneración de algún derecho fundamental como se indicó en precedencia.

En cuanto a la solicitud que, aduce el promotor del resguardo constitucional elevó ante la accionada el **24 de enero de 2023**, encuentra el Juzgado que, aquel no allegó dicho escrito a fin de constatar los términos en que la elevó y la presunta falta de resolución, siendo importante resaltar aquí y ahora que al accionante le asistía la carga probatoria de acreditar que en efecto presentó el derecho de petición en mención a fin de alegar su vulneración, pues no puede perderse de vista que, los hechos afirmados por la parte accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional y así lo ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en **sentencia T 010 de 1998**, en la que precisó:

*“(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** (...)” (Negrillas propias del Despacho)*

En ese orden, y ante la inexistencia de prueba alguna de la presentación del presunto derecho de petición ante la entidad convocada el 24 de enero de 2023; el Despacho no puede evidenciar vulneración a la prerrogativa ius fundamental en cuestión.

Ahora, respecto de la solicitud del accionante relacionada a que, se ordene a la accionada el pago de las cuotas alimentarias de su hija la menor **SVPP**, resulta imperioso señalar que, en cuanto a la procedencia de este mecanismo frente al pago oportuno de la obligación alimentaria el alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en **sentencia T-1051 de 2003** explicó:

“(...) Así, cuando el derecho fundamental al pago de la obligación alimentaria respecto de un menor de edad aparezca comprometido, la protección por vía de tutela se hace necesaria e inminente, en procura de amparar el mínimo vital del menor cuya mesada es necesaria para proporcionarle las condiciones básicas de subsistencia.

Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador).

Concretamente la obligación radicada en cabeza del empleador-Pagador, está determinada por el artículo 153 inciso 2 del Código del Menor, que a la letra reza:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo precedente, es claro que al empleador le asiste la obligación legal de descontar a órdenes del juzgado respectivo, el valor que por concepto de alimentos haya sido fijado como cuota alimentaria en favor del menor, so pena de responder solidariamente con el obligado alimentario por las sumas no descontadas, sumas que pueden ser reclamadas ante el mismo juzgado mediante el incidente de pago correspondiente.

*De ésta manera, **existe una vía judicial ordinaria mediante la cual es posible cobrar las sumas de dinero que por concepto de cuota alimentaria no se descuenten del salario del trabajador obligado alimentariamente. No obstante, cuando el cese en el pago de las respectivas mesadas se prolonga indefinidamente, es diáfano que el mínimo vital del menor se ve seriamente comprometido, siendo necesario concurrir a su protección inmediata mediante la acción de tutela, ordenando el pago perentorio de lo adeudado a fin de que el menor vea cubiertas las necesidades básicas que le permitan desarrollarse dignamente. (...)*** (Negrillas propias del Despacho)

Atendiendo dicho pronunciamiento, encuentra el Despacho que el tutelante tiene un mecanismo a su alcance para cobrar los dineros que, le descuenta la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de su asignación por retiro por concepto de cuotas alimentarias, el cual es idóneo y eficaz para reclamar lo que, en esta acción pretende, en tanto puede acudir ante el Juzgado Quince (15) de Familia de Oralidad de Bogotá D.C. para que, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001311001520190018800 donde funge como demandante la sra. Yeny Liced Peñaloza González y como demandado el aquí accionante se tramite incidente en contra de la Caja accionada a efectos de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria de la menor **SVPP**, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 numeral 1° que a la letra indica:

“(…) ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)”

Bajo ese contexto, se debe aclarar que el amparo constitucional resulta procedente para solicitar el pago de cuotas alimentarias cuando la suspensión de su pago se prolongue de manera indefinida, ya que, con dicha conducta se vulnera el mínimo vital del menor de edad titular del derecho a percibir alimentos, lo que, no sucede en este caso, pues, los montos descontados por los meses de **abril a julio de 2023** de la asignación por retiro del señor JUAN JOSÉ PÁEZ BUITRAGO por dichos rubros que, aquel echa de menos por parte de CREMIL están constituidos a órdenes del Juzgado Quince (15) de Familia de Oralidad de esta ciudad a nombre de la señora YENY LICED PEÑALOZA GONZÁLEZ en el Banco Agrario dentro del proceso No. 11001311001520190018800 promovido aquella contra el aquí accionante, con lo que se demuestra el cumplimiento de la obligación legal en cabeza de la entidad accionada de conformidad a lo estipulado

en el acta de conciliación de fecha 16 de agosto de 2019 celebrada ante esa dependencia Judicial y ausencia de vulneración frente al mínimo vital de la menor **SVPP**.

En por lo anterior, que resulta improcedente acometer el estudio de fondo de dicha pretensión al no superar el requisito de subsidiariedad, pues se itera que, la entidad pagadora ha puesto a disposición del Juzgado Quince (15) de Familia de Oralidad de esta ciudad las sumas descontadas por conceptos de cuotas alimentarias de la menor **SVPP**, asistiéndole el deber a su progenitora de solicitar su entrega.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **JUAN JOSÉ PÁEZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.110.971** contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en relación con el derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN JOSÉ PÁEZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.110.971**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** en relación con el derecho fundamental de percibir alimentos de la menor **SVPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5be447a4a575118be2088d563ed9867fd0c99690384bfc0fa578ec79bdd01c**

Documento generado en 15/08/2023 01:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230029200

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **HOLMAN ROJAS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.896.867, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ** y **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**, a la que se vinculó la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de manera oportuna.

ANTECEDENTES

HOLMAN ROJAS RAMÍREZ, manifiesta que el 31 de mayo del año en curso, radicó en el portal web de la Rama Judicial Desarchives, solicitud de desarchive del proceso No. 11001400305120100012600, sin obtener respuesta de la radicación del mismo de manera inmediata como suele suceder.

Agrega que el 08 de junio de 2023, vía email requirió a la accionada a efecto de que informara sobre el trámite actual del desarchive en mención, habiendo recibido respuesta del Archivo Central el 13 de junio del mismo año desde el correo notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual le indican que la solicitud de desarchive fue remitida a la persona encargada del tema.

Seguidamente, señala que el 30 de junio de 2023, procedió nuevamente a solicitar información de manera presencial en las oficinas ubicadas en la carrera 10 No.14-33 piso 1 de la ciudad de Bogotá, donde se le informó que su proceso no había sido desarchivado por lo que debía esperar más o menos unos seis (6) meses, habiendo regresado nuevamente a ese lugar el 24 de julio del año en curso, donde esperó por más de tres (3) horas, sin obtener respuesta positiva sobre el desarchive solicitado, siendo que dicha solicitud lleva de dos meses sin que haya tenido respuesta.

SOLICITUD

HOLMAN ROJAS RAMÍREZ requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, en consecuencia:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental del derecho de petición o solicitud de desarchive desde el día 31 de mayo de 2023 y se sirva desarchivar el proceso No. 11001400305120100012600.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada a dar cumplimiento en contestar de forma oportuna mi derecho de petición o solicitud de desarchive el proceso No. 11001400305120100012600 dentro de las 48 horas siguientes a la notificación”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 01 de agosto de 2023, se admitió mediante providencia del 2 del mismo mes y año, concediéndoles a las accionadas el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, el 02 de agosto de 2023 dio respuesta a la acción constitucional, indicando que con ocasión de la presente acción de tutela, esa Corporación procedió a realizar una búsqueda y a verificar las bases de datos de registro de correspondencia externa, el Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales (SIGOBius), correos electrónicos, así como en los archivos de las vigilancias judiciales que tiene a su cargo, evidenció que a la fecha 2 de agosto de 2023, no existe dentro de esa dependencia escrito radicado por el señor Holman Rojas Ramírez o relacionado con el correo hollrr@hotmail.com, por lo que aclaró que conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 446 de 1996 y 4° del Acuerdo 1213 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la función de atender las solicitudes de desarchivo de los expedientes, le corresponde a la Oficina de Archivo General de la Rama Judicial, o a las Secciones de Archivo de los Tribunales y Juzgados con sede en Bogotá.

Por lo expuesto, considera que en el presente asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó se declara improcedente la acción de tutela respecto del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

A su vez, el Juzgado el Juzgado Trece (13) de Ejecución de Sentencias de Bogotá, emitió respuesta a la presente acción de amparo el 4 de agosto de 2023, rindiendo informe en torno a lo relacionado con el trámite de la presente acción constitucional, esto es, dentro del Proceso Ejecutivo N. 11001 40 03 051 2010 00126 proveniente del Juzgado 51 Civil Municipal, el cual según el Sistema Judicial Justicia XXI, se encuentra archivado definitivamente desde el 15 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya sido objeto de desarchivo; agregó que, teniendo en cuenta que cualquier solicitud que presente el accionante para el proceso están sujetas al desarchivo del mismo, solo cuando ello ocurra procederá lo que en derecho corresponda. Al respecto, resaltó que como quiera esa actuación está a cargo de la Oficina de Archivo Central, solicitó al Juzgado emitir las ordenes que considere pertinentes contra esa Oficina, para que cesen, si los hubiera, la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor.

Por lo anterior, solicitó al Juzgado, negar el resguardo invocado, dado que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de ese Despacho Judicial.

El 14 de agosto del año en curso ese Despacho Judicial, envió un correo contentivo del vínculo del expediente radicado con el No. 11001 40 03 051 2010 00126.

Las convocadas **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico notificacionesarchivocentral@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesdesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que tanto el Archivo Central como el Consejo Seccional de Judicatura de Bogotá, son parte integrante de la Nación-Rama Judicial, siendo uno de los tres poderes que conforman el Estado Colombiano, por tanto, del orden nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, así como a los vinculados **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y **JUZGADO TRECE (13) MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL**, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **HOLMAN ROJAS RAMÍREZ**, al no responder el derecho de petición radicado el 31 de mayo de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Holman Rojas Ramírez se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el Archivo Central de la Rama Judicial de Bogotá, una autoridad de naturaleza pública, que tiene entre otras funciones, ser el órgano responsable de planificar, organizar, dirigir, normar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades archivísticas a nivel Institucional, así como, de la administración, custodia y conservación de la documentación proveniente de los Archivos de Gestión de cada una de las Oficinas, e igualmente, el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., le asiste la función de recoger en el lugar que indique el Archivo Central los procesos desarchivados para ponerlos a disposición de quien solicitó el desarchivo, en tanto que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Bogotá-Cundinamarca tiene entre otras funciones, las de administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización, siendo esas entidades a las que se les enrostra la vulneración de los Derechos del señor Holman Rojas Ramírez.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se halla cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante Archivo Central de la Rama Judicial del derecho de petición el 31 de mayo de 2023, petición que considera no ha sido atendida por el Archivo Central, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 01 de agosto de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso cumplidos dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ Ibídem

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, *se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*⁶.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, precisó que:

“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- A folio 9 del escrito de tutela, obra copia del pago del arancel judicial de fecha 31 de mayo de 2023, por valor de \$6.900, cuyo concepto es el desarchive el proceso radicado con el No.11001400305120100012600,

b.- A folio 10 del escrito de tutela, obra un acuse de recibido en que se indica:

“Solicitud. (el correo con el número de radicado puede tardar hasta 24 horas en llegar. NO diligencie nuevamente el formulario, si radica dos veces la misma solicitud el sistema las elimina y se dará por no recibida)

Para consultar sobre el estado de su trámite o si no recibe el radicado después de 24 horas solicite información al correo notificacionescbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para consultar su radicado adjunte el comprobante de pago y para solicitudes de Tutelas, laborales; O de manera presencial, diríjase a la ventanilla de archivo central ubicada en el primer piso Edificio Hernando Morales Kra 10 No. 14-33 de la ciudad de Bogotá”

c.- A folio 11 del escrito de tutela, obra correo electrónico enviado por el demandante al Archivo Central calendado 8 de junio de 2023, donde solicita: **“POR LO TANTO Y POR EXPUESTO ANTERIORMENTE SE SIRVA TRAMITAR EL RESPECTIVO DESARCHIVE DEL PROCESO DE LA REFERENCIA”**

d.- Correo dirigido a la Oficina de Apoyo Documental Centro de Servicios Civil Laboral Familia de Bogotá apdocscsclfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 13 de junio de 2023 (fl.11 escrito de tutela), con el siguiente mensaje: *“remito correo que antecede al considerarlo un tema de su competencia”*

e.- El Archivo Central y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Bogotá-Cundinamarca, guardaron silencio frente a la presente acción constitucional, a pesar de haber sido notificadas mediante oficios No. 1521 y 1523 del 2 de agosto del año en curso, respectivamente, conforme se evidencia en la confirmación de recibido por parte del correo institucional del Juzgado, como tampoco acreditó que hubiese dado contestación al derecho de petición del actor.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por el accionante es que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas proceda con el desarchive del proceso radicado con el No. 11001 40 03 051 2010 00126, se evidencia que junto con el correo remitido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de sentencias el 14 de agosto de la presente anualidad, se compartió el vínculo del expediente antes citado, motivo por el cual por Secretaría del Juzgado se procedió a contactar al actor a través del abonado telefónico 3007928123 indicado en el escrito de tutela para tal fin, quien manifestó que el viernes 11 de agosto de 2023 fue informado que ya el expediente se encontraba desarchivado en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución a fin de que procediera con las respectivas solicitudes.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por Archivo Central y el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁹.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo probado al interior del plenario, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que el actor recibió respuesta del derecho de petición radicado el 31 de mayo de 2023, al recibir un correo mediante el cual se le informó que el proceso radicado con el No. 11001 40 03 051 2010 00126 había sido desarchivado, conforme se acredita con el informe rendido por Secretaría y la consulta de procesos realizada el día de hoy 15 de agosto de 2023 (archivos 11 y 12 del expediente digital), siendo esta la solicitud echada de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, en razón a que el proceso solicitado fue desarchivado, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la accionante.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **HOLMAN ROJAS RAMIREZ** identificado con C.C.79.896.867, contra el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ** y de los vinculados **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

⁷Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019

⁹ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df78d9f91160c9d7eaf6e561061df9f6f9190cfcc197a0217698ac5bd2a4fd7**

Documento generado en 15/08/2023 05:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00317, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230031700

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del 2023

La señora **LAURA MEJÍA FLÓREZ** identificada con C.C. No. **39.686.324** en causa propia instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LAURA MEJÍA FLÓREZ**, identificada con C.C. No. **39.686.324** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho. Asimismo, se **REQUIERE** a la entidad en mención para que, dentro del mismo término, remita el expediente administrativo de la accionante señora **LAURA MEJÍA FLÓREZ**, identificada con C.C. No. **39.686.324**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc01408cf3ca09625907fc0646dbaf9e8f19aad9d3078a4ea0ac09fa5bc9d87**

Documento generado en 15/08/2023 12:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>